



Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2021-00044

INFORME SECRETARIAL. Pauna, hoy enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022), ingresa al Despacho el proceso Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, interpuesto a través de apoderado judicial por el señor JOSE DOMINGO CASTRO AVILA, en contra de los señores JOSE DE JESUS CASTRO PERALTA y RICARDO CASTRO VANEGAS, poniendo en conocimiento que se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.

DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ

Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PAUNA –BOYACÁ**

Pauna, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós

VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA: 2021-00044

DEMANDANTE: JOSE DOMINGO CASTRO AVILA

**DEMANDADO: JOSE DE JESUS CASTRO PERALTA Y
RICARDO CASTRO VANEGAS**

I. OBJETO

Mediante la presente demanda el señor **JOSE DOMINGO CASTRO AVILA**, a través de apoderado judicial pretende se declare que pertenece por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio los siguientes predios: -."EL CHICON", identificado con F.M.I. No. 072-6826, -."LOS CAFETALES", identificado con F.M.I. No. 072-5085 y -."LOS ROBLES", identificado con F.M.I. No. 072-69296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá.

El Despacho mediante auto de fecha julio veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), se INADMITIO el libelo introductorio de la referencia, radicándose la subsanación dentro del término legal.

El Juzgado en auto de fecha noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021), RECHAZO la demanda por considerar que no se subsano de manera correcta, y mediante escrito el Dr. **DIEGO FRANCISCO FONSECA RODRIGUEZ**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazo la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

El art. 318 del C.G.P., establece: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

...

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)".

De conformidad con la norma transcrita se entiende que el recurso de reposición es el remedio procesal tendiente a obtener que la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, las falencias que aquella pudo haber inferido y dicho medio de impugnación tiene su justificación en los principios de economía y celeridad procesal.

2. Del auto inadmisorio de la demanda.

El Despacho mediante auto de fecha julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021), se tiene que se señaló como falencias las siguientes:

- El apoderado de la parte actora allega los certificados especiales de los predios objeto de demanda e identificados con F.M.I. Nrs. 072-6826, 072-5085 y 072-69296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá respectivamente con fechas de dos (2) de septiembre y veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020), es decir, no son de fecha actual, por lo tanto, debe ser actualizado por un período de no mayor a un (1) mes

- Se resaltó el hecho de que en el encabezado de la demanda se tenga como extremo pasivo a los señores **JOSE DE JESUS CASTRO PERALTA y RICARDO CASTRO VANEGAS**, y en el cuerpo del libelo introductorio se dirige contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DE JESUS CASTRO PERALTA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICARDO CASTRO VANEGAS**, existiendo una contradicción al momento de querer establecer quienes son realmente los demandados, además de indicarse que se aportó los respectivos registro de defunción de los señores **CASTRO PERALTA y CASTRO VANEGAS**, con el fin de indicar que no se puede dirigir demanda alguna en contra de personas ya fallecidas.

- Igualmente, se le indicó que en el F.M.I. No. 072-6826 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá en la anotación No. 02 con fecha catorce (14) de febrero de mil novecientos setenta y nueve (1979), se divide como última compradora a la señora **AVILA CASTRO MARIA ILDA**, sin hacerse mención alguna de ella en la demanda y sin especificar quienes han sido propietarios del bien inmueble a partir de ese momento hasta llegar a manos del demandante.

- Se le señala al apoderado de la parte actora que, a lo largo del escrito de demanda, los certificados de tradición y libertad y los certificados especiales se señala al señor **PEDRO CASTRO**, como el inicial poseedor de los tres (3) predios objeto de la Litis y con quien se adelantó de manera verbal el respectivo negocio con el demandante, sin que se allegue prueba de su **actual estado civil**.

- Asimismo, se le indica que en el acápite de declaraciones y condenas se especifica las medidas y extensiones de cada uno de los predios, sin que se allegue con el escrito los documentos que relacionan cada uno de dichos puntos, por lo tanto, debe aportar las escrituras públicas que permitan determinar las respectivas colindancias y extensiones.

3. Del escrito de subsanación

El Dr. **DIEGO FRANCISCO FONSECA RODRIGUEZ**, hace las siguientes manifestaciones:

- Respecto a la fecha de los certificados especiales hace alusión a que si bien es cierto los actos sujetos a registro son cambiantes, también lo es que para el caso en particular con los Certificados de Libertad y Tradición los cuales tienen una vigencia actual al momento de la presentación de la demanda, se puede establecer claramente que no existe acto o actuación alguna sobre los predios, esto es que la información que en estos reposa es la misma que la que se evidencia en los certificados inicialmente allegados con el escrito de demanda. Pero en aras de dar cumplimiento al respectivo señalamiento allega copia de los respectivos recibos de pago para la expedición de los mencionados certificados especiales y copia del derecho de petición radicado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, y con el requerimiento que los aludidos certificados sean enviados al correo electrónico del Despacho y además hace acotación a que ninguna norma hace alusión al tiempo de expedición requerido o vigencia alguna de los mismos, y solicita al Despacho dar aplicación a lo expuesto en el art. 244 del C.G.P.

- En cuanto a la falta de claridad respecto del extremo pasivo, manifiesta que hará la aclaración en el escrito de demanda integral, escrito en el cual se observa que tanto en el encabezado de la demanda como en el contenido de la misma la parte demandada son: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DE JESUS CASTRO PERALTA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICARDO CASTRO VANEGAS**.

- En relación a la falta de mención en el escrito de demanda de la señora **MARIA ILDA AVILA DE CASTRO**, hace dos señalamientos: primero resalta que de acuerdo a lo consagrado en el art. 375 del C.G.P., en los procesos de pertenencia la demanda debe dirigirse contra quienes figuren como titulares de derecho real, siendo de un predio el señor **JOSE DE JESUS CASTRO PERALTA**, y en segundo lugar afirma que la señora **AVILA DE CASTRO**, ya falleció y solicita la vinculación de **HEREDEROS DETERMINADOS**, en calidad de Litis Consorte Necesario.

- En cuanto al punto en el que se le indica que el señor **PEDRO CASTRO**, es el inicial poseedor de los predios y con quien se adelantó de manera verbal el respectivo negocio con la parte actora dentro del proceso de la referencia, alude que en el escrito de la demanda no se hizo mención alguna sobre negocios realizados de manera verbal, además de indicar que el señor **CASTRO**, también ya falleció, solicitando también la vinculación de los **HEREDEROS DETERMINADOS**, en calidad de Litis Consorte Necesario.

- En el punto relacionado a la falta de las Escrituras Públicas que permitan determinar las respectivas colindancias y extensiones adjunto copia de las Escrituras Públicas Nrs. 03 de 16 de enero de 1979, 019 de 26 de febrero de 2007 y 64 del 29 de marzo de 1973.

Se menciona que en el escrito de demanda (subsanación), aparece corregidos los yerros pertinentes, con los documentos enunciados en el mismo.

4. Del auto de rechazo

El Juzgado mediante auto de fecha noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021), el Despacho rechaza la demanda bajo los siguientes argumentos:

- Menciona el Juzgado que, a pesar de hacerse una aclaración respecto al extremo pasivo dentro del proceso de la referencia de acuerdo a lo señalado en los Folios de Matrícula Inmobiliaria correspondientes a los predios objeto de demanda, en los cuales se indica como propietarios a los señores **MARIA ILDA AVILA DE CASTRO y PEDRO CASTRO**, y quienes ya fallecieron, pretendiendo integrar al contradictorio a los señores: **FLORESMINIO CASTRO AVILA, PEDRO VICENTE CASTRO AVILA y OLIVO CASTRO AVILA**, a través de la figura de LITIS CONSORTE NECESARIO, pero sin precisar si los señores **JOSE DE JESUS CASTRO PERALTA y RICARDO CASTRO VANEGAS**, tienen **herederos determinados** que de igual forma estén interesados en formar parte del proceso de la referencia.

-. Igualmente, hace acotación a que la parte interesada no allegó cuerpo íntegro de la demanda precisando que la mención se resaltó en negrilla y subrayado en el correspondiente auto inadmisorio, y que el apoderado de la parte actora tan solo se limitó nombrar a nuevas personas que puedan tener interés en los resultados del proceso, además de reiterar que no se esclareció si existen o no Herederos Determinados de los señores **JOSE DE JESUS CASTRO PERALTA y RICARDO CASTRO VANEGAS**.

En consecuencia, de lo anterior el Dr. **DIEGO FRANCISCO FONSECA RODRIGUEZ**, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación.

5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Como primera medida el recurrente argumenta que cuando el Despacho afirma:

*"(...) creándose una clara contradicción en quien conforma realmente el extremo pasivo dentro del proceso de la referencia (...)", es exagerado, evidenciándose el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pero con el objeto de no generar controversia y continuar con el trámite procesal pertinente en el escrito de subsanación se adicionó tanto en el encabezado como en la relación de cada predio la misma información respecto de "contra quien está dirigida la demanda", es decir, que los demandados de los tres (3) predios son los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DE JESUS CASTRO PERALTA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICARDO CASTRO VANEGAS**, y contra personas indeterminadas que se crean con derechos para intervenir en este proceso.*

Respecto a este ítem se tiene que el togado que representa los intereses del señor **JOSE DOMINGO CASTRO AVILA**, en el escrito de subsanación determino tanto en el encabezado de la demanda, como en el contenido del escrito de la misma que los demandados son los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DE JESUS CASTRO PERALTA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICARDO CASTRO VANEGAS**, en consecuencia, subsanó el yerro señalado en el proveído de inadmisión.

En segundo lugar, destaca que se argumentó en el proveído de rechazo que no se precisó *"si los señores **JOSE DE JESUS CASTRO PERALTA y RICARDO CASTRO VANEGAS**, tienen **Herederos Determinados** que de igual forma estén interesados en formar parte del proceso de la referencia, información que no fue advertida ni requerida por el Despacho con el auto que inadmitió la demanda"*.

Razón y argumentación válida por cuanto efectivamente en el auto que inadmisorio no se hizo mención alguna respecto a la especificación de la existencia de herederos determinados de los señores **CASTRO PERALTA y CASTRO VANEGAS**, razón por la cual el Dr. **DIEGO FRANCISCO FONSECA RODRIGUEZ**, no indica en su escrito de subsanación argumentación alguna respecto al tema, siendo improcedente en consecuencia tener como falencia en el escrito de subsanación un tema del cual no se hizo mención alguna al momento de señalar y argumentar las falencias del escrito introductorio de la demanda.

Finalmente, exterioriza que *"...también se tiene que no cumplió lo relacionado con que al momento de subsanar la presente acción la parte interesada **debe allegar cuerpo íntegro de la demanda** lo cual se indicó resaltando en negrilla y subrayado el correspondiente párrafo y el apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, tan solo se limitó a vincular a personas que pueden tener interés en el trámite del proceso, pero sin esclarecer si existen o no Herederos Determinados de los señores **JOSE DE JESUS CASTRO PERALTA y RICARDO CASTRO VANEGAS**, además de no allegar cuerpo íntegro de la demanda, tal como se señaló en el auto inadmisorio mencionado en precedencia, manifestación inexacta o no cierta, toda vez que se allegó vía correo electrónico escrito de subsanación contentivo en cuerpo íntegro del escrito de la demanda, de acuerdo con lo requerido en el auto inadmisorio"*.

En cuanto a este punto, se tiene que su razonamiento es cierto, por cuanto no se debió proceder a tener dicho aspecto como válido para rechazo, lo procedente sería haber requerido al togado que representa los intereses del actor a fin de que allegara la totalidad de los anexos de la demanda.

Precisa el apoderado que para el punto en concreto se está incurriendo en un defecto procedimental absoluto y que es la suma del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y el defecto sustantivo, y transcribe lo manifestado por la Corte en la Sentencia SU-61 de 2018, a través de la cual pretende especificar que el Despacho está haciendo estricto apego a las reglas procesales obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales.

En este punto se aclara al Dr. **DIEGO FRANCISCO FONSECA RODRIGUEZ**, que el Despacho no está yendo más allá de los requerimientos señalados en la norma y que la exigencia al cumplimiento en los mismos no es indicativa de impedir al usuario que se preste un correcto servicio de administración de justicia, lo que se pretende es que con la presentación de las demandas se pueda tener orden y claridad al momento de su estudio, circunstancia que en general dependen del apoderado del actor, y su cumplimiento debería ser una constante y no necesitar de continuos requerimientos.

Por último, dilucida el Despacho que en relación a lo aludido en el auto que inadmite demanda respecto a que el señor **PEDRO CASTRO**, es el inicial poseedor de los tres (3) predios objeto de la Litis y con quien se adelantó de manera verbal el respectivo negocio con la parte actora dentro del proceso de la referencia, es una argumentación errónea por cuanto al estudiar detalladamente el escrito del libelo demandatorio no se mencionó en ningún acápite tal afirmación.

No obstante, lo anterior se tiene que dichos argumentos no son suficientes para que se ordene reponer el auto de rechazo, y en consecuencia se proceda a ADMITIR la demanda en estudio, por cuanto en el mencionado auto de rechazo se obvió mencionar más aspectos que no se cumplieron en el escrito de subsanación y que de igual manera permiten dilucidar que no cumple con todos los requerimientos.

Lo primero a resaltar es que pese a que nos está señalando enfáticamente lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P., con el fin de indicar que se debe demandar a los titulares de derechos reales, se está yendo en contra de la norma transcrita, por cuanto con su escrito de subsanación lo que pretende es que se incluya nuevos demandados bajo la figura de Litis Consorte Necesario, es decir, en contra personas que no aparecen en el certificado especial como titulares de los predios objeto de la Litis, mal interpretando así lo requerido por el Despacho en cuanto a que la señora **AVILA CASTRO MARIA ILDA**, fue la última persona que adquirió uno de los predios y no se hizo alguna mención de ella en la demanda ni se especificó quienes fueron los poseedores del bien inmueble posterior a ella.

Con lo anterior, y contrario a lo interpretado por el apoderado actor lo que el Despacho pretendía no era transgredir lo indicado en el art. 375 del C.G.P., alentándolo a presentar la demanda contra personas que no figuran como titulares de derechos reales, sino que se esperaba que el togado hiciera un recuento claro y detallado de los actos posesorios de la señora AVILA CASTRO, y se indicara de manera específica y detallada si después de ella y antes del demandante existieron mas poseedores, y en caso afirmativo también se describieran sus actos de señor y dueño sobre el predio. Lo anterior, con el objeto de tener clara la cadena traslaticia de dominio de lo que se pretende usucapir.

Basados en los mismos argumentos del párrafo anterior tampoco es procedente en ninguna calidad la vinculación de los herederos determinados del señor **PEDRO CASTRO**.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER recurso de apelación por cuanto se trata de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROL ANITH OSORIO BARAJAS

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ 
NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 002 fijado el día 17 DE ENERO DE 2022.</i>  DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ Secretaria